

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

JUNTA DE RELACIONES  
DEL TRABAJO DE  
PUERTO RICO EN  
INTERÉS DE LA UNIÓN  
INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA DE  
EMPLEADOS DE LA AAA  
(UIA)  
RECURRENTE

KLRA201501397

Revisión judicial  
procedente de la  
Junta de  
Relaciones del  
Trabajo

Núm Caso:  
A-2015-03

Sobre:  
REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA

v

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARRILADOS  
RECURRIDO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Junta o recurrente) mediante una *Petición urgente para poner en vigor laudo de arbitraje número A-06-1909*.<sup>1</sup> Mediante el referido laudo, emitido el 6 de junio de 2012, el Árbitro concluyó que el despido de la Sra. Anabelle Colón Pagán no fue justificado. Además, el laudo le ordenó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) proceder a reinstalar inmediatamente a la empleada en su puesto y pagarle los haberes dejados de percibir a la fecha del despido.

**I.**

El 14 de marzo de 2014, la Unión Independiente de Empleados de la AAA (UIA) le solicitó al Presidente Ejecutivo de la

---

<sup>1</sup> El Art. 9 de la Ley de Relaciones Obreras, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. sec. 70(c), establece: “Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que ponga en vigor un laudo de arbitraje”.

AAA que reinstalara a la señora Colón Pagán en su puesto y le pagara los haberes dejados de percibir. Los esfuerzos realizados por la UIA no rindieron frutos y, el 6 de febrero de 2015, le solicitaron a la Junta que pusiera en vigor el laudo de arbitraje. La Junta notificó a la AAA y ésta presentó su posición al respecto. La AAA adujo que la señora Colón Pagán: fue incapacitada por la Administración del Seguro Social; fue contactada en agosto de 2014 para reinstalarla; rechazó la reinstalación por motivo de la incapacidad y; solicitó solo los haberes dejados de percibir.

Según la AAA, esta le pagaría a la señora Colón Pagán \$2,679.75 en la nómina especial de 27 de marzo de 2015 para cubrir el periodo del 28 de diciembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2006. El referido periodo corresponde al momento de la destitución de la señora Colón Pagán hasta que ésta comenzó a recibir los beneficios del Seguro Social. La AAA argumentó que no procedía pagar los haberes dejados de percibir mientras la señora Colón Pagán recibió los beneficios del seguro social, porque sería una doble compensación. Por último, la AAA indicó que había cumplido con la totalidad del laudo porque no surgía de su expediente ningún documento referente a la destitución.

Posteriormente, la AAA enmendó su posición para argüir que no procedía el pago de los haberes dejados de percibir, porque la Administración de Seguro Social hizo retroactivo los beneficios por incapacidad al mes de abril de 2004 –previo al despido. Luego de requerirle información a la señora Colón Pagán y al Vicepresidente de la UIA, la Junta explicó por escrito que procedía el pago del periodo completo de la destitución con la deducción de los beneficios de Seguro Social recibido. En apoyo de su posición, la Junta hizo referencia a *Berrios v. Eastern Sugar Associates*, 85 D.P.R. 119 (1962) y a *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 D.P.R. 199 (2001). Además, distinguió el caso de la señora Colón Pagán

de otros casos de la jurisdicción federal, porque ésta no se encuentra totalmente incapacitada.

A base de estos fundamentos, la Junta exhortó a la AAA a realizar el pago de haberes dejados de percibir con la deducción del importe devengado por la señora Colón Pagán por beneficios del Seguro Social. Asimismo, la Junta mencionó que la AAA también debía cumplir con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, mediante *Sentencia*, en el Caso Núm. KLRA201500222.<sup>2</sup> La AAA replicó la posición de la Junta y reiteró que la señora Colón Pagán no quiso ser reinstalada y, aun cuando estaba en desacuerdo con el pago de haberes, emitió un cheque por \$2,679.75 como pago del periodo del 28 de diciembre de 2005 al 28 de febrero de 2006. Aun así, la Junta le solicitó a la AAA que le pagara a la señora Colón Pagán los haberes dejados de percibir correspondientes al periodo en que ésta ya disfrutaba de los beneficios de Seguro Social.

Luego de reunirse con el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo de la UIA, y recibir información necesaria para calcular el monto adeudado, se elevó el expediente al Presidente de la Junta y éste autorizó la presentación de la petición que tenemos ahora ante nuestra consideración. El laudo es final y firme al día de hoy.<sup>3</sup> La Junta solicitó que se pusiera en vigor la reinstalación y el pago de los haberes dejados de perseguir donde se incluyan: los aumentos por mérito, los aumentos del Convenio Colectivo, los salarios dejados de recibir durante el periodo de destitución menos el importe recibido de Seguro Social dentro de dicho tiempo, el bono

---

<sup>2</sup> Hemos revisado el Caso Núm. KLRA201500222 y trataba sobre una petición para poner en vigor el Laudo A-09-870 relacionado con el pago de haberes dejados de percibir por otra empleada a raíz de un despido injustificado y no existía una controversia relacionada con los beneficios de seguro social por incapacidad.

<sup>3</sup> Véase Unión Independiente Auténtica de Empleados de la A.A.A. v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados Recurso Apelativo número ,KLCE 2013-0013 y Caso Núm. AC-2013-0062, Resolución de 1 de noviembre de 2013, 24 de enero de 2014 (Reconsideración) y 28 de febrero de 2014 (segunda reconsideración). El Mandato del Tribunal Supremo de Puerto Rico fue emitido el 4 de abril de 2014.

de Navidad, las acreditaciones a la licencias de vacaciones y enfermedad.

La AAA presentó la oposición a la petición de la Junta, pues entendió que cumplió con el laudo al tener disponible la reinstalación de la señora Colón Pagán y ésta rechazarla. Según la recurrida, la reinstalación era el único remedio que la señora Colón Pagán tenía disponible y, al ser rechazado, no quedaba asunto pendiente de cumplimiento. La AAA manifestó que si la señora Colón Pagán deseaba ahora ser reinstalada en su empleo, no puede hacerlo porque el derecho a la reposición debió ejercerse en un término razonable y no compareció ante la AAA para discutir los pormenores de la reinstalación.

En relación con el pago de los haberes dejados de percibir desde que comenzó a disfrutar los beneficios del Seguro Social, la AAA arguyó que legalmente no procede. Sobre este último aspecto, la posición de la AAA es que no procede el pago, porque la señora Colón Pagán no estaba capacitada para realizar el trabajo. En otras palabras, la AAA argumentó que la señora Colón Pagán no estaba hábil para generar haberes mientras estuvo incapacitada. Respecto a la deducción de los beneficios para cumplir con el pago del laudo, la AAA explicó que en el presente caso no se trata de una pensión de Seguro Social por edad, sino de beneficios por incapacidad.

El 16 de enero de 2016, la AAA presentó una *Moción informativa* e incluyó unos correos electrónicos donde la señora Colón Pagán le informó a la primera que no podía trabajar debido a sus condiciones de salud. En respuesta a esta moción, la Junta respondió lo siguiente:

**De lo anterior se colige que la señora Colón Pagán ostenta entera discreción para rechazar la reinstalación, razón por la cual puede renunciar.** Igualmente se colige que rechazar la oferta de reinstalación, no debe interpretarse como que no se le

debe reconocer a la señora Colón su derecho a recibir el pago de salarios que no percibió desde la destitución injustificada hasta el momento de la renuncia, en este caso. (Énfasis nuestro).

En la alternativa, expresó que la señora Colón Pagán tenía derecho a ser evaluada por un médico al amparo del Convenio Colectivo. El Art. XXIII del Convenio Colectivo establece:

El Director Regional de Recursos humanos correspondiente dentro de quince (15) días laborables siguientes de haber recibido el resultado de la evaluación médica, notificará por escrito el resultado de la evaluación médica y la determinación sobre si puede continuar desempeñando el mismo puesto o uno similar, si lo hubiera disponible sin que le viole el derecho a otros empleados de mayor antigüedad, o si por tratarse de una incapacidad total y permanente o porque no hubiere disponible puestos o funciones que puedan desempeñar debe comenzar a hacer gestiones para tratar de acogerse a una pensión de retiro y/o seguro social y otros beneficios que pudiera tener derecho antes de que cese en su empleo.

La AAA se opuso y expresó que: el Art. XXIII del Convenio Colectivo no era aplicable porque ya existe una determinación de incapacidad de la Administración de Seguro Social con fecha de efectividad retroactiva a abril de 2004.

En fin, la situación planteada ante nosotros es si la AAA está obligada a: (1) reinstalar a la señora Colón Pagán en su empleo en la AAA aun cuando la primera recibe actualmente los beneficios del seguro social y rechazó el empleo el 14 de agosto de 2014; y (2) pagarle los haberes dejados de percibir durante el periodo que la señora Colón Pagán ha recibido los beneficios de Seguro Social por no estar capacitada para trabajar.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la petición de la Junta.

## II.

En Puerto Rico, la política pública del Gobierno es promover la paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, y una producción ininterrumpida de artículos y servicios a través de la negociación colectiva. Art. 1(2) de la Ley de Relaciones del

Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. sec. 62(2). El Art. 9(2)(c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. sec. 70 (2)(c), le permite a la Junta ejercer la discreción de instar una acción legal ante el Tribunal de Apelaciones con el fin de poner en vigor un laudo de arbitraje laboral. La petición debe ser requerida por una de las partes del arbitraje y quien comparece ante el Tribunal de Apelaciones es la Junta en representación de la primera. *Íd.*

En una petición para poner en vigor un laudo de arbitraje, no estamos ante una resolución u orden de la Junta, pues ésta participa como abogado o representante de la parte victoriosa del laudo. *J.R.T. v. A.E.E.*, 133 D.P.R. 1, 5 (1993). Este tipo de procedimiento es un trámite comparable con la ejecución de una sentencia. *J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc.*, 107 D.P.R. 76 (1978).

En relación con las leyes que conceden la reinstalación en el empleo y el pago de haberes dejados de percibir, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el patrono puede deducir cualquier suma percibida por el trabajador proveniente de otro patrono. *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 205, citando a *Berríos v. Eastern Sugar Associates*, *supra*, pág. 130. El Tribunal Supremo manifestó en *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 D.P.R. 840, 849 (1964) que el cómputo de la paga atrasada descansa en la amplia discreción de la agencia y, salvo uso erróneo de tal discreción, los tribunales no debemos intervenir con dicha tarea.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el remedio concedido a base de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y la deducción que hemos mencionado son parte de una medida reparadora y no punitiva. *Íd.*, citando a *Rivera v. Junta de Relaciones del Trabajo*, 70 D.P.R. 5, 13-14 (1949). Lo anterior significa que el remedio va dirigido “*restituir al empleado afectado a*

*la misma posición que ocuparía de no haberse incurrido en la conducta ilegal*". (Énfasis en el original). *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, supra, pág. 209.

Por último, resulta pertinente apuntar que la Ley de Seguro Social define el término incapacidad como "inability to engage in any substantial gainful activity by reason of any medically determinable physical or mental impairment which can be expected to result in death or which has lasted or can be expected to last for a continuous period of not less than 12 months". 42 U.S.C. sec. 423(d)(A). Es de notar que el término incapacidad requiere la inhabilidad de la persona para realizar labores remuneradas (*gainful*).

### III.

En el presente caso no hay controversia en el ofrecimiento de reinstalación que hizo la AAA en agosto de 2014 y el rechazo por parte de la señora Colón Pagán. Lo anterior fue reafirmado por la señora Colón Pagán cuando le escribió por correo electrónico a la AAA informando que no podía trabajar debido a sus condiciones de salud. Esta última comunicación ocurrió en enero de 2016. El expediente claramente demuestra que la señora Colón Pagán no tuvo interés alguno de incorporarse al mundo laboral y, por consiguiente, el remedio de la reinstalación contenido en el laudo dejó de tener efecto entre las partes. La AAA cumplió el laudo cuando le ofreció la reinstalación a la empleada y ésta la rechazó en el 2014. Por lo tanto, no procede poner en vigor la parte del laudo relacionada con la reinstalación.

Así las cosas, podemos colegir que la señora Colón Pagán solo está interesada en cobrar los alegados haberes dejados de percibir con la deducción del dinero recibido por los beneficios de seguro social. Hemos examinado con detenimiento la posición de la Junta y no coincidimos con ella. La jurisprudencia es clara en

reconocer la naturaleza reparadora que tiene el pago de los haberes dejados de percibir por el empleado ilegalmente destituido. El remedio tiene el propósito de colocar al empleado perjudicado en la misma posición que estuviese de no haberse sido destituido. En ese sentido, debemos cuestionarnos cuál hubiese sido el estado laboral de la señora Colón Pagán al 28 de febrero de 2006.

Es un hecho irrefutable que la señora Colón Pagán tuvo derecho a los beneficios mensuales por incapacidad desde abril de 2004.<sup>4</sup> Recibir los beneficios del seguro social **por incapacidad** significa, por virtud de ley, que la señora Colón Pagán no estaba hábil y disponible para realizar labores remuneradas, como en efecto reconoció cuando le ofrecieron la reinstalación desde agosto de 2014. Esta conclusión armoniza con la definición del término *incapacidad* provista por la Ley de Seguro Social, la cual nada sugiere que incluya una incapacidad parcial. Por lo tanto, colegimos que la posición de la señora Colón Pagán, durante el periodo de tiempo en controversia, hubiese sido el de una persona incapacitada por la Administración de Seguro Social que tampoco hubiese generado haberes provenientes de la AAA.

Es importante señalar que la inhabilidad para trabajar de la señora Colón Pagán no fue el resultado de la destitución, sino de su condición de salud física o mental. El Art. XXIII del Convenio Colectivo no altera el resultado, pues en este caso ya la señora Colón Pagán recibe los beneficios del seguro social. No procede poner en vigor el laudo respecto a los haberes dejados de percibir durante el periodo que la señora Colón Pagán recibió los beneficios de seguro social por **incapacidad**. No obstante, es necesario mencionar que la agencia hizo un pago de \$2,679.75 por vía de una nómina especial para cubrir el periodo de la destitución hasta la fecha que comenzó a recibir beneficios del seguro social, y a esos

---

<sup>4</sup> Alegato de la parte recurrida, Apéndice, pág. 10.



efectos nos limitamos a reconocer que la señora Colón Pagán cobró el referido pago.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la petición instada por la Junta de Relaciones del Trabajo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones